

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito un listado de las personas que trabajan para cada Concejal de la Alcaldía Benito Juárez. Incluir nombre, salario que perciben, funciones que desempeñan y para que miembro del Concejo laboran.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto obligado otorgó información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y requerirle que entregue lo relativo a las funciones que realizan las personas que trabajan con los Concejales.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Concejal, Salario, Funciones, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1201/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1201/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de marzo de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074022000948**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud ingresó el doce de marzo de dos mil veintidós, no obstante, se tiene por presentada oficialmente el trece de marzo.

[...]

Solicito un listado de las personas que trabajan para cada Concejal de la Alcaldía Benito Juárez. Incluir nombre, salario que perciben, funciones que desempeñan y para que miembro del Concejo laboran.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación un correo electrónico.

2. Respuesta. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número ABJ/DGAyF/DCH/0847/2022, con fecha dieciséis de marzo, donde el Director de Capital Humano dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda la siguiente información

Al respecto, después de realizar el análisis de la información y de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, se informa que se anexa lista, desagregada por nombre, salario bruto mensual y el integrante del concejo para el cual laboran, sin embargo las funciones que realizan dependen directamente del jefe inmediato y de las necesidades del área.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

PLANTILLA DE PRESTADORES DE SERVICIOS
HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS
CONCEJO DE LA ALCALDÍA

N°	CONCEJAL	NOMBRE DEL AUXILIAR	PERCEPCIÓN MENSUAL BRUTA
1	VIVANCO MENDOZA ALEJANDRA	TORRE VALDEZ SINDY GUDALUPE	\$ 10,423.00
		PADILLA GARCIA LUIS RICARDO	\$ 21,300.00
2	REYES SHIELDS MARIA ALEJANDRA	GOMEZ FERNANDEZ SANTA NELYDA	\$ 9,009.00
		MEDINA CASTRO GRACIELA	\$ 8,123.00
		AVENDAÑO TORRES MARCO ANTONIO	\$ 9,716.00
		MOLINA PEREZ GEORGINA LETICIA	\$ 8,432.00
3	CASTRO ESQUIVEL ROMAN	LOVERA MARTINEZ INGRID	\$ 16,200.00
		TREJO CORTES MIRIAM GEORGINA	\$ 10,423.00
		BARRAZA AMAYA MARIA	\$ 8,123.00
4	MARTINEZ ARCHUNDIA CRIS NORMAN	BRAVO VILLALOBOS BRENDA	\$ 5,033.00
		JIMENEZ MARTINEZ JULIO	\$ 13,939.00
		SANDOVAL CASTRO ANGEL RICARDO	\$ 18,700.00
5	LOPEZ-TAMAYO HUELGAS ENRIQUE	MATIAS MEJIA SARA NOHEMI	\$ 11,129.00
		HERNANDEZ YAÑEZ DANIELA JOSEFINA	\$ 16,200.00
		GONZALEZ CARDENAS SERGIO	\$ 5,033.00
6	ALFARO MORENO PATRICIA	CARRASCO ZANTINA YVETTE MARINA	\$ 13,237.00
		PEREZ MEDINA DALIA HAYDEE	\$ 18,700.00
7	DIONISIO ALCANTARA ANTONIO	MIGUEL MENDOZA BLANCA	\$ 16,200.00
		FIGUEROA VERGARA CESAR	\$ 16,200.00
8	RIVERA PINEDA ODET MARIANA	DIAZ MONZALVO JOSUE BRYAN	\$ 11,129.00
		BAEZ BELMARES GUSTAVO ADOLFO	\$ 11,496.00
9	MAGAÑA GUILLEN KARINA	BARRERA SAMANO AIRETT ABIGAYL	\$ 18,700.00
10	REVILLA BARRAGAN XAVIER FERNANDO	DE LA CRUZ CEDILLO JUANA DOMINGA	\$ 18,700.00
		ALCANTARA SAMANO CRISTIAN	\$ 16,200.00

[...] [sic]

3. Recurso. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

No se especificaron las funciones que realizan las personas que laboran para las y los Concejales.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en

los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El siete de abril de dos mil veintidós, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0223/2022 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092074032000948, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP 1201/2022 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto presente podrá encontrar

Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se Confirma la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial proporcionada dentro de los plazos establecidos siendo información completa y notificada en la modalidad solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables así como las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para lo emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las notas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley, y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en Tesis Aislado CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179800

Localización Novena Época instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X Enero de 2005

Página: 1723

Tesis IV 20A 120 A Tesis Aislada Materia(s); Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, o deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa por lo que el acto producto de procedimiento administrativo será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error administrado, o incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004 Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública de Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información”.

Contacto Tel. 5422 5300 ext. 5638
Av. División del Norte 1611, Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03310

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] (Sic)

A su oficio de respuesta, el Sujeto obligado anexó las siguientes evidencias documentales:

- Correo electrónico, de fecha siete de abril, dirigido al Particular con la respuesta complementaria.
- Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0224/2022, con fecha siete de abril de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.
- Oficio número ABJ/DGAyF/DCH/0847/2022, con fecha dieciséis de marzo, signado por el Director de Capital Humano.

No se omite señalar que en el expediente del presente recurso obra constancia de la notificación que realizó el Sujeto Obligado de la respuesta complementaria al particular, ya que remitió copia de conocimiento de la emisión de esta, de la cual es posible concluir que ésta fue enviada al medio de notificación señalado por el particular para tales efectos.

6. Cierre de Instrucción y ampliación. El trece de mayo de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado, así como respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular veinticinco de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dieciocho de marzo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintiocho de febrero y feneció dieciocho de marzo, ambos de dos mil**

veintidós³; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintiséis y veintisiete de febrero, cinco, seis, doce y trece de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó:	El Sujeto obligado, a través del Director de Capital Humano, dio respuesta adjuntando un listado con los siguientes campos:
[1] Listado de las personas que trabajan para cada concejal de la Alcaldía Benito Juárez	El Sujeto obligado respondió este requerimiento.
[2] Del anterior listado incluir nombre	El Sujeto obligado respondió este requerimiento.
[3] Del anterior listado incluir salario que perciben	El Sujeto obligado respondió este requerimiento.
[4] Del anterior listado incluir funciones que desempeñan.	El Sujeto obligado no respondió este requerimiento.
[5] Del anterior listado incluir para qué miembro del Concejo laboran.	El Sujeto obligado respondió este requerimiento.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El Particular interpuso su recurso de revisión agraviándose esencialmente de lo siguiente:	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

No se especificaron las funciones que realizan las personas que laboran para las y los concejales.

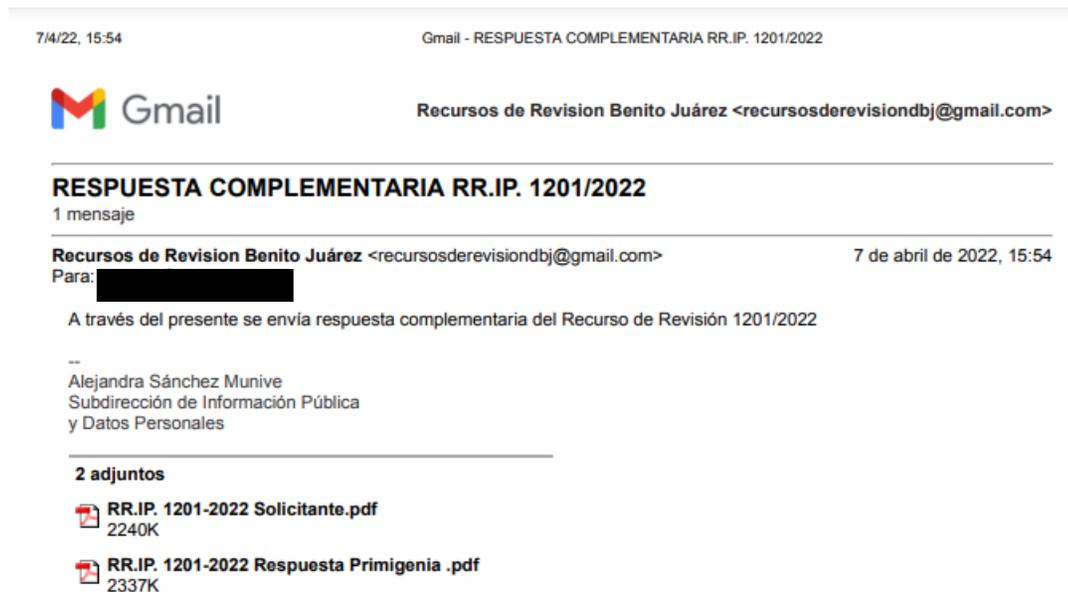
Ahora bien, de lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por la entrega de información incompleta, esto es que el sujeto obligado no informó al Particular las funciones que realizan las personas que trabajan con los concejales, en ese orden de ideas, toda vez que no emitió agravio alguno respecto de la respuesta que le fue proporcionada, se determina que se encuentra satisfecho con la misma, en consecuencia, este Instituto concluye que el ahora recurrente consintió tácitamente el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto obligado.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

En esencia el particular requirió:

[1] Listado de las personas que trabajan para cada concejal de la Alcaldía Benito Juárez.

[2] Del anterior listado incluir nombre.

[3] Del anterior listado incluir salario que perciben.

[4] Del anterior listado incluir funciones que desempeñan.

[5] Del anterior listado incluir para qué miembro del Concejo laboran.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia contestó los requerimientos [1], [2],[3] y [5].

Por lo anterior, el particular inconformó únicamente de la omisión del sujeto obligado para responder el requerimiento [4].

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

A efecto de conocer las atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez nos allegamos a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:.

[...]

VII. **Concejal**: La persona integrante del Concejo de la Alcaldía.

[...]

Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, **Concejales** y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

[...]

Artículo 19. Para determinar el total de miembros de las Alcaldías, se estará a lo dispuesto por la Constitución Local, tomando como base el número de habitantes del último instrumento oficial de medición de la población, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;
- II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales; y
- III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.

[...]

Por su parte, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, se menciona lo siguiente:

[...]

Puesto: Dirección de Capital Humano

Función Principal:	Dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Gestionar y tramitar ante las instancias correspondientes, los procesos de contratación del personal. • Coordinar la integración de expedientes del archivo histórico y administrativo de los movimientos del personal para que se mantengan actualizados. • Validar la documentación y la aplicación de los diversos pagos nominales de acuerdo a los lineamientos que emite la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. • Dirigir los procesos de readscripción del personal. 	

[...]

Puesto: Subdirección de Operación y Control de Pago

Función Principal:	Coordinar la aplicación de los procesos de los movimientos del personal de este Órgano Político Administrativo, a través de los acuerdos y lineamientos establecidos.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Verificar que los candidatos a ocupar una plaza, cuenten con los documentos requeridos acorde a la normatividad vigente, para aplicar el movimiento e integrar su expediente. • Realizar las gestiones ante la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad México, para dar inicio a la contratación de personal. • Verificar la actualización de la plantilla del personal de la Alcaldía, acorde a los movimientos que se generan, a fin de contar con una base de datos confiable. 	
Función Principal:	Controlar los gafetes de identificación del personal en funciones de atención al público, así como documentos con fotografía, a través de los lineamientos establecidos.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos

Función Principal:	Integrar el Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios, a través de la información proporcionada por las diferentes Unidades Administrativas.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Analizar la información proporcionada por las diferentes Unidades Administrativas, para elaborar el Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios, con la finalidad de obtener su autorización.• Elaborar los contratos de los Prestadores de Servicios, con la finalidad de dar seguimiento al proceso de contratación.• Resguardar los contratos de los Prestadores de Servicios, para respaldo documental.• Realizar los informes centralizados de los Prestadores de Servicios a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México, para dar seguimiento al programa.	

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. Corresponde a la Dirección de Capital Humano dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios.
2. Corresponde a la Subdirección de Operación y Control de pago Coordinar la aplicación de los procesos de los movimientos del personal de este Órgano Político Administrativo, a través de los acuerdos y lineamientos establecidos, además de verificar que los expedientes del personal se encuentren debidamente integrados, para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.
3. Corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos Integrar el Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios, a través de la información proporcionada por las diferentes Unidades Administrativas. Además de:

- Analizar la información proporcionada por las diferentes Unidades Administrativas, para elaborar el Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios, con la finalidad de obtener su autorización.
- Elaborar los contratos de los Prestadores de Servicios, con la finalidad de dar seguimiento al proceso de contratación.
- Resguardar los contratos de los Prestadores de Servicios, para respaldo documental.
- Realizar los informes centralizados de los Prestadores de Servicios a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México, para dar seguimiento al programa.

Del contenido de la citada normatividad si bien es cierto que el Sujeto obligado remitió su respuesta a la Unidad administrativa competente, esto es, la Dirección de Capital Humano, ésta no realizó la búsqueda exhaustiva de la información para responder el requerimiento **[4]** del Particular.

Por lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta primigenia es categórico a dar respuesta a los requerimientos **[1], [2],[3] y [5]**, omitiendo el requerimiento **[4]** por lo que dicha circunstancia se estima parcialmente correcta.

Cabe señalar que dentro de la Dirección de Capital Humano existen áreas como la Subdirección de Operación y control de pago y la Jefatura de Unidad Departamental de nóminas y pagos, mismas que cuentan las funciones de elaboración y resguardo de los contratos de los prestadores de servicios, para respaldo documental, además del análisis y elaboración Programa Anual de

Contratación de Prestadores de Servicios. De lo anterior, es posible advertir que la Alcaldía no realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información.

En conclusión, la respuesta complementaria otorgada por el sujeto obligado no colma lo solicitado, ya que realiza una reiteración de su respuesta primigenia, donde inicialmente omite responder lo referente a las funciones que realizan las personas que laboran para las y los concejales.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, si bien el Sujeto obligado dio respuesta a cuatro de un total de cinco requerimientos, su respuesta no colma todo lo peticionado por el Particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez e instruirle que entregue lo relativo a las funciones que realizan las personas que trabajan con los Concejales. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



INFOCDMX/RR.IP.1201/2022

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**